



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

153
PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-12705/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.- **VISTOS** los autos del juicio al rubro indicado, de los que se desprende que las partes no formularon alegatos dentro del término concedido para ello y que se encuentra debidamente cerrada la instrucción; así las cosas, los integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: Licenciado **ERNESTO SCHWEBEL CABRERA**, Magistrado Presidente de Sala; Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, Magistrado Integrante e Instructor en el presente asunto, y Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Integrante, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada Martha Leticia Solís Hernández, con fundamento en los artículos 30, 31 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, proceden a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos.

RESULTADO

TJ/II-12705/2024



A-171-972-2024

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, por derecho propio, demandó la nulidad del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **diciembre de dos mil veintitrés.**

2. Por auto de **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada; a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma.

3.- Mediante proveído de **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

CONSIDERANDO

I. Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al análisis del fondo del asunto, la Sala de conocimiento estudia y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad señalada como demandada o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En el capítulo respectivo de su oficio de contestación a la demanda, el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, argumentó que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción VI, en relación con el 56, ambos de la Ley de Justicia Administrativa



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-12705/2024

15A
-3-

de la Ciudad de México, porque el hoy actor presentó su demanda de nulidad de forma extemporánea.

Esta Sala del conocimiento considera **infundada** la causal de sobreseimiento a estudio, toda vez que la parte actora impugna el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, mismo que le fue notificado a la parte actora el veinticuatro de enero del año en curso, por lo que el término para interponer la demanda, transcurrió del día veintiséis de enero al dieciséis de febrero del presente año, por lo que si la demanda fue interpuesta el catorce de febrero pasado, la misma fue interpuesta dentro del término legal.

Por otra parte, por lo que hace al capítulo denominado “EXCEPCIONES Y DEFENSAS”, hechas valer denominadas LA SINE ACTIONE AGIS, LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, LA OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN DE LA DEMANDA, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO, son de **desestimarse** y se desestiman, toda vez que los argumentos en los que se apoya corresponden al estudio del fondo del asunto.

Toda vez que esta Sala Juzgadora no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que deba ser analizada de oficio, procede al estudio del fondo del asunto.

III. A continuación, se procede a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos consistentes en resolver sobre la validez o nulidad del acto señalado como impugnado, que ha quedado descrito en el resultado uno de este fallo.

IV. Previo estudio integral de las constancias que obran en autos, de las manifestaciones de las partes y valoración de las pruebas rendidas en autos, en términos de lo dispuesto en los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora aduce, sustancialmente, en su primer y segundo, concepto de nulidad, que le causa perjuicio la emisión del Oficio número

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha diecinueve de diciembre de dos mil

TJ/II-12705/2024
sept/2024



27/1/2024

veintitrés, puesto que el mismo fue emitido en contravención a las disposiciones aplicables al caso concreto, estos son, los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dado que no se aplicó el procedimiento correcto para obtener el sueldo básico, que comprende los conceptos integrados de sueldo, sobresueldo y compensaciones, esto es, que no se tomaron todos y cada uno de los conceptos que percibió durante el último trienio laborado.

En relación a ello, el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por conducto de su representante argumentó que de conformidad con los tabuladores se acredita que el salario básico de cotización estuvo integrado por los conceptos de "HABER, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO Y COMPENSACIÓN POR GRADO", conceptos que de acuerdo a lo informado por la corporación, fueron debidamente aportados a esta Entidad, lo cual se confirma con el Informe Oficial de Haberes de los Servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Segunda Sala Ordinaria los conceptos de nulidad a estudio son **infundados**, toda vez que contrario a lo que argumenta la parte actora el oficio controvertido está debidamente fundado y motivado, pues la autoridad enjuiciada valoró debidamente los planteamientos de la parte actora al momento de emitir la respuesta a su petición, es decir, el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, señaló la pensión que le corresponde a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, fue otorgada conforme a derecho y de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, toda vez que, precisó que los conceptos que integran el sueldo básico, esto es, sueldo, sobresueldo y compensaciones, fueron los que se encuentran en el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, es decir, haberes, prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por contingencia y/o especialidad y compensación por grado; de igual forma, señaló los montos correspondientes para determinar la cantidad mensual de la pensión; así como las operaciones aritméticos que realizó para determinar la pensión.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por otra parte, esta Sala determina que son infundados los conceptos de nulidad vertidos por el accionante, porque una vez analizado el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX,

de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se observa que la autoridad señaló que la pensión que le corresponde a

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX,

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

es por la cantidad equivalente a DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX la cual se obtuvo de las aportaciones efectuadas por el elemento y por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a la cual prestó sus servicios, conceptos que consisten en: SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR GRADO, mismos que fueron enterados a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, durante el último trienio laborado por el actor, tal y como lo prevé la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, pues la autoridad demandada acreditó que los conceptos que tomó en consideración para determinar el monto pensionario a favor de la parte actora, fue acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción II, 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y
(...)"

“ARTÍCULO 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

...
I.- Pensión por jubilación;
(...)"

“ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.



Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar en monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

...

ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Por tanto, de la interpretación que se hace a los preceptos legales antes transcritos, se desprende que el sueldo básico para efectos del cálculo de esa pensión se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada deberán realizar aportaciones del 6.5% del sueldo básico para cubrir las prestaciones; considerando el derecho a dicha pensión a los elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años, cuyo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

monto de esa pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, establecido en la tabla señala en el artículo 27 de la Ley referida.

En esa tesitura, y de conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, es preciso establecer que los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, resultante del sueldo básico disfrutado durante los tres años anteriores a la baja.

Bajo ese tenor, el sueldo o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se denomina sobresueldo a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y por lo que hace a la compensación, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales

Ahora bien, es menester señalar que, de los recibos de pago exhibidos por la parte actora, correspondientes al último trienio, de los que se desprende que obtuvo ingresos, por los conceptos siguientes:

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- PRIMA VACACIONAL
- COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA
- COMPENSACIÓN POR GRADO
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS
- ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP

Sin que sea procedente tomar en cuenta los conceptos consignados en los comprobantes de liquidación de pago denominados: despensa, ayuda servicio, previsión social múltiple, prima vacacional, apoyo seguro gastos funerarios y estímulo de protección ciudadana; toda vez que dichos conceptos no forman parte del sueldo básico.

Dado que el sueldo básico se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, por tanto, cualquier concepto distinto a estos no puede ser considerados para el cálculo que la cuota mensual de pensión del actor, al no estar expresamente previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo que no deben ser tomados en cuenta para la integración del sueldo básico respectivo.

El concepto de **despensa** consignado en los comprobantes de liquidación de pago, no procede su integración al nuevo dictamen de pensión, toda vez que, aun y cuando se otorguen de manera regular y permanente no son parte del sueldo básico, ya que este concepto es sólo una prestación convencional que no debe ser tomada en cuenta, toda vez que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, advierte que para determinar el monto de las pensiones, se tomará únicamente el sueldo básico, por lo que aun y cuando se haya otorgado de manera regular, continua y permanente, este no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, página ciento setenta y siete, registro 166611, cuyo contenido es el siguiente:

“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base."

Ello de conformidad con la jurisprudencia siguiente:

"Registro No. 167971.

Localización: Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009.

Página: 433.

Tesis: 2a./J. 12/2009

Jurisprudencia, Materia(s): laboral.

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c)



compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

Contradicción de tesis 204/2008-SS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 12/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de enero de dos mil nueve."

De igual forma, la Tesis Jurisprudencial S.S. 09, Época Cuarta, Sala Superior del este Tribunal de Justicia Administrativo de la Ciudad de México, que refiere que:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Respecto a los conceptos: **"AYUDA SERVICIO Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"**, no deben incluirse porque, a pesar que fueron percibidos por el actor de manera continua, periódica e ininterrumpida, no constituyen sueldo, sobresueldo ni compensación y por ende, no integran el "sueldo base", con sustento en el cual se efectúa el cálculo pensionario en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior tomando en consideración que el sueldo es la remuneración Ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; y respecto de los cuales se lleve a cabo la cotización del 6.5% (seis punto cinco por ciento), pues en la medida de esta cotización existirá congruencia con el monto asignado como pensión.

De ese modo al no estar expresamente previstos en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, y no tener la naturaleza jurídica de sueldo, sobresueldo y compensaciones, no deben tomarse en consideración, pues únicamente se debe de tomar en cuenta el sueldo básico establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Por otro lado, respecto del concepto “**PRIMA VACACIONAL**”, tampoco se debe incluir en el cálculo del monto de la pensión otorgada, ya que se trata de una prestación que por sí misma no forma parte del salario básico, sino que se calcula con sustento en el salario básico percibido en el cual no se incluye; de ahí que, en el caso concreto deberá calcularse en su momento conforme a la cantidad mensual que con motivo de la pensión otorgada se calcule para el actor.

Por lo que al no formar parte del salario base establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tal prestación no puede ser tomada en consideración por la autoridad demandada para determinar la cuota pensionaria, por no tener la naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Tesis Aislada XII.3o.(V Región) 5 L (10a.), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, página mil novecientos treinta, de

fecha agoto de dos mil doce y registro 2001427, misma que se inserta a continuación:

"PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de "prima vacacional" forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento."

Asimismo, la siguiente Jurisprudencia I.13o.T. J/8, de la Novena Época, emitida por reiteración de criterios, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1318, sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que define claramente lo que debe entenderse por aguinaldo y cómo se efectúa su cálculo:

"VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son **prestaciones de carácter legal** previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que **establece su pago con base en el salario del trabajador**, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulador, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Referente al concepto de "**APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX**," tampoco debe ser considerado porque no forma parte del salario básico al no estar previsto de forma expresa en las disposiciones jurídicas aplicables, máxime que el artículo 35 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal dispone lo siguiente:

"Artículo 35.- Se otorgará una ayuda para gastos funerarios a los derechohabientes de elementos en activo, pensionados o jubilados que fallezcan.

La ayuda para gastos funerarios será otorgada a familiares derechohabientes o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación de elementos activos, pensionados o jubilados.

El importe de la ayuda para gastos funerarios será determinada por el Consejo Directivo de la Caja, de conformidad con lo que para ese efecto determinen los reglamentos..."

Por lo que podemos concluir que se trata de una prestación extraordinaria otorgada una vez que acontece la muerte del pensionado, jubilado, elemento en activo o derechohabientes de éste, sin que esté sujeta a cotización y que es determinada por el Consejo Directivo de la Caja, motivo por el cual, la inclusión del concepto referido no es procedente.

Aunado a lo anteriormente expuesto, se deduce que el sueldo básico es el consignado en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador correspondiente, y está integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; razón por la cual, resulta improcedente incluir en el cálculo del salario básico el concepto denominado: "**ESTIM. PROTECCIÓN CIUDADANA SSP**", pues este sólo constituye una prestación convencional y por ende, no forma parte del sueldo básico, aun cuando se otorgue de manera regular, al no formar parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios; pues el referido concepto "**2103 ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP**", constituye una percepción extraordinaria al constituir una asignación de carácter excepcional, que se otorga de forma temporal y exclusiva al personal operativo adscrito a las Unidades o Grupos de Protección Ciudadana de conformidad con lo dispuesto en el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos para el Otorgamiento del Estímulo de Protección



Ciudadana a los Elementos Operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que establece

“DÉCIMO SEGUNDO.- *El estímulo es de carácter temporal y exclusivo para el personal operativo que este adscrito a las Unidades de Protección Ciudadana y/o Grupos de Protección Ciudadana que cumplan con los requisitos del numeral noveno de los presentes lineamientos, siendo necesario contar con el documento que soporte la asignación de dicho estímulo, acompañado del escrito debidamente firmado, mediante el cual el o los elementos aceptan la temporalidad del mismo.”*

Finalmente, se deduce que el sueldo básico es el consignado en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador correspondiente, está integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; ahora bien, en el caso que nos ocupa y como se advierte en los recibos de pago exhibidos, correspondientes del periodo de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

así como, en el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se integró únicamente por los conceptos de **haberes, prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por contingencia y/o especialidad y compensación por grado**, y contrario a lo expuesto por la parte actora, tanto el dictamen de pensión anteriormente referido, como el oficio impugnado, se emitieron conforme a derecho.

En atención a los argumentos y fundamentos expuestos durante el desarrollo de esta sentencia, se concluye que son infundados los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, en su escrito inicial de demanda; en consecuencia, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE RECONOCE LA VALIDEZ** del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX diciembre de dos mil veintitrés, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, así como, del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, con número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX I, de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-12705/2024

-15-

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 97, 98 y 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio; por los motivos expuestos en el considerando II de este fallo.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, así como, del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, con número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que la presente sentencia puede ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

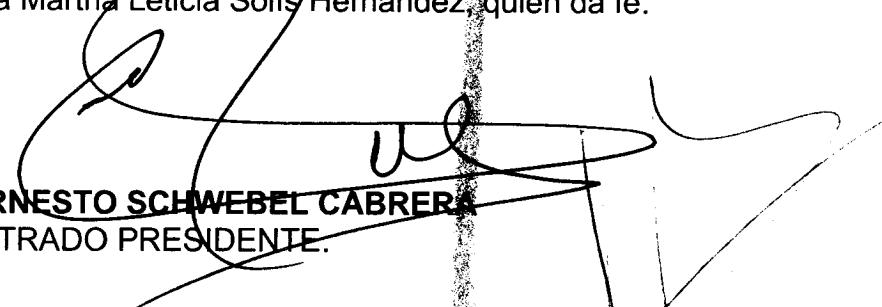
Así lo proveyeron y firman los Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

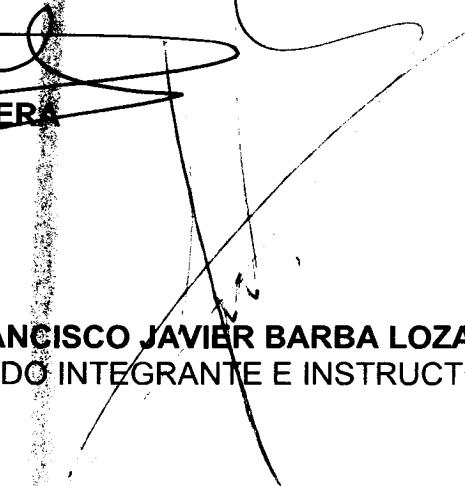
TJ/II-12705/2024
Sectaria



A-171972-2024

Licenciado **ERNESTO SCHWEBEL CABRERA**, Magistrado Presidente de Sala; Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, Magistrado Integrante e Instructor en el presente asunto, y Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Integrante, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada Martha Leticia Solís Hernández, quien da fe.


LIC. ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO PRESIDENTE.


MTRO. FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO.
MAGISTRADO INTEGRANTE E INSTRUCTOR.


LIC. MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN.
MAGISTRADA INTEGRANTE.


LIC. MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

FJBL/MLSH/jasr

LA LICENCIADA **MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA A LA PONENCIA CINCO DE LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, **CERTIFICA** QUE LA PRESENTE FOJA, FORMA PARTE DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/II-12705/2024. DOY FE:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-12705/2024

ACTOR:

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **diez de septiembre de dos mil veinticuatro**. - La Secretaría de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Martha Leticia Solís Hernández, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que el término de **DIEZ DÍAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **doce de junio de dos mil veinticuatro**, corrió para la parte actora, del día cuatro de julio al cinco de agosto del año en curso, así como, para la autoridad demandada, del día veintisiete de junio al diez de julio de la presente anualidad, toda vez que les fue notificada el día dos de julio y veinticinco de junio de este mismo año, respectivamente, sin que a la fecha hayan interpuesto recurso alguno.

Doy fe

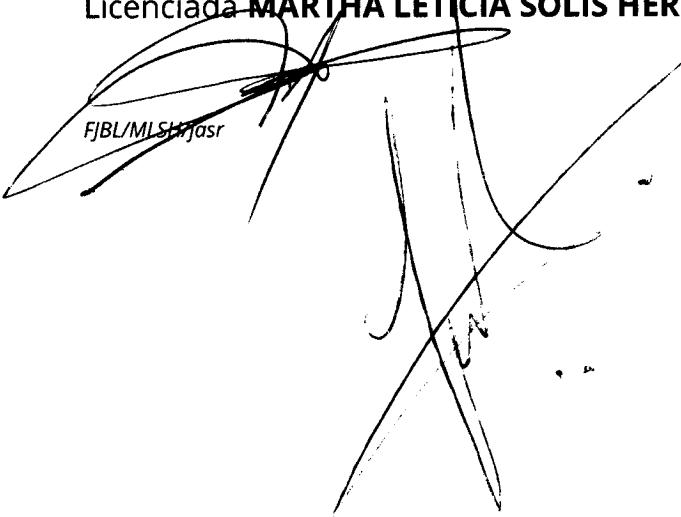
Ciudad de México, a **diez de septiembre de dos mil veinticuatro**. - Al respecto, **SE ACUERDA**: Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar: Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de

TJII-12705/2024

A-269001-2024

transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la "Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia. –

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco en la Segunda Sala Ordinaria, Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada **MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, que da fe.



FJBL/MLS/ASR